



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio (Caldas), veintiuno de Julio de dos mil veintiuno**

**1.- A S U N T O :**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., con relación al “auto de mandamiento ejecutivo” de fecha 18 de Mayo del presente año, proferido dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía que se promueve en contra de la señora MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO.

**2.- A N T E C E D E N T E S :**

2.1.- Correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que mediante Apoderada promueve la persona jurídica FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO.

2.2.- En la demanda se plasmaron como pretensiones, que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la nombrada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO y a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por los siguientes rubros:

- \$ 6.243.510 como capital insoluto.
- \$ 3.943.143, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados entre el 03 de Junio de 2019 y el 19 de Abril de 2021, a la tasa del microcrédito estimada en 43.3773% efectiva anual.

- Por los intereses moratorios generados a partir del 20 de Abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida para los microcréditos.
- \$ 547.566, por concepto de honorarios y comisiones tasadas de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 001 de 2007, expedida por el Consejo Superior de Microempresa.
- \$ 49.088 por concepto de póliza de seguro del crédito, tomada por la Demandada.
- \$ 1.248.702 por concepto de “gastos de cobranza”, conforme a la cláusula tercera del PAGARÉ.
- Por las costas del proceso.

2.3.- Admitida la demanda, mediante proveído de 18 de Mayo hogaño se libró “auto de mandamiento ejecutivo”, sólo por los siguientes aspectos:

\$ 6.243.510 por concepto de capital, suma que figura en el pagaré 734180205047.

Se reconoció los intereses remuneratorios o corrientes que ascienden a la suma de \$ 3.943.143, tal como fueron aceptados por la deudora y relacionados en el pagaré, desde el 3 de junio de 2019 hasta el 19 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios que se causen desde el día 20 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Bancaria, (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Se reconoció el pago de la suma de \$49.088 por concepto de póliza de seguro.

Mas en dicho proveído no se reconoció la suma de \$ 547.566 que se cobra por concepto de “honorarios y comisiones”, en vista de que, aunque en el Título Valor sí se menciona este rubro, no se indicó valor alguno sobre el mismo. Y, además, los honorarios del Abogado que representa a la Parte demandante también quedan incluidos en el rubro “gastos de

cobranza”, que igualmente fueron tasados en la demanda por la suma de \$ 1.248.702.

Y con relación a este último rubro, esto es: “gastos de cobranza”, nada se indicó en el auto confutado y tampoco se reconoció la suma que tasa los mismos.

### **3.- EL RECURSO IMPETRADO.**

2.5.- Oportunamente, la Apoderada de la Parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mencionado proveído, recurso horizontal que sustenta indicando que nos hallamos ante un especial “contrato de mutuo”, que se rige por las normas de la Ley 590 de 2000, mediante la cual se reguló el Sistema de Financiamiento Microcrediticio (PYMES).

Y en el artículo 39 de la mencionada Ley autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar “honorarios y comisiones”, de conformidad con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de Microempresa, cobros que no se reputan como intereses.

Y el Consejo Superior de Microempresas reguló las tarifas para el cobro de “honorarios y comisiones” para el crédito microempresarial, en su artículo 1, literales A y B, tarifa que se está aplicando en el caso de la demandada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO.

Y con relación a la pretensión de que se exija a la Demandada el pago de la suma de \$ 1.248.702, por concepto de “HONORARIOS DE COBRANZA”, así se estipuló en la cláusula tercera del Título Valor base de la ejecución (EL PAGARÉ) y en cuanto al monto, se acordó una suma equivalente al 20% del capital adeudado.

Con fundamento en lo argumentado supra, solicitó reponer el auto objeto de la impugnación, con el fin de incluir en el mismo, mandamiento ejecutivo por las pretensiones cuarta y sexta plasmadas en la demanda, es decir:

\$ 547.566 por concepto de “honorarios y comisiones” de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con el artículo 1 de la

Resolución 001 de 2007, expedida por el Consejo Superior de Microempresa.

Y \$ 1.248.702, por concepto de “gastos de cobranza”.

#### **4.- DECISIÓN DEL DESPACHO:**

Analizados los argumentos presentados por la Vocera judicial de la parte demandante en el asunto de la especie, esto es, la persona jurídica FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., como sustento al RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado contra el “auto de mandamiento ejecutivo” de fecha 18 de los corrientes mes y año, ha de indicarse que tales argumentos se presentan razonables, de una parte, porque se trata de un MICROCRÉDITO destinado a las “Pequeñas y Medianas Empresas” PYMES, actividad comercial que tiene una especial regulación en la Ley 590 de 2000, en la que, en su artículo 1º autoriza a los Intermediarios Financieros, así como a las Organizaciones Especializadas en Crédito Microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, acorde con las tarifas allí reguladas.

Ello justifica la pretensión de que se exija a la demandada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO el pago de la suma por \$ 547.566, por concepto de “honorarios y comisiones” causadas con la adjudicación del microcrédito.

De otro lado y en lo relativo a la pretensión de que igualmente se exija a la Demandada que cubra los “gastos y cobranzas”, causados por su incumplimiento con la obligación, ha de precisarse que el “mutuo” corresponde a una categoría de “contrato”, también conocido como “contrato de préstamo”, en el que una parte presta a otra bienes o productos de consumo, para que esta luego reintegre esos mismos productos.

Por tanto, como en todos los contratos, sus términos son convenidos por las Partes y a partir de su celebración, “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”, tal como lo enuncia el Artículo 1602 del C. Civil, del siguiente tenor: ***“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.***

Y en el caso a estudio, los términos del contrato “de mutuo” o “de préstamo” que celebró la demandada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO con la persona jurídica FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., se incluyeron en el PAGARÉ N° 734180205047, documento que fue aportado a la actuación y en el que se aprecia la firma de la Demandada, acompañada de su huella digital.

Por tanto, se repondrá el auto de 18 de Mayo del presente año, en el sentido de adicionarlo en cuanto a la exigencia de pago por la suma de \$ 547.566, por concepto de “honorarios y comisiones”, y de \$ 1.248.702, por concepto de “gastos de cobranza”.

Desde luego que ya tendrá oportunidad la ejecutada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO de ejercer su derecho de defensa, una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, porque -al parecer- este sistema financiero, antes que procurar ayudar y apoyar a los microempresarios, los trata con extremada dureza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio (Caldas),

***Resuelve:***

**1º) REPONER** el auto de fecha 18 de Mayo de 2021, en el que se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO y a favor de la entidad FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**2º)** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, se adiciona la mencionada decisión, en el sentido que también se exige a la demandada MARTHA ROCÍO BECERRA VINASCO el pago de las siguientes sumas: (i) \$ 547.566, por concepto de “honorarios y comisiones” y (ii) \$ 1.248.702, por concepto de “gastos de cobranza”.

Notifíquese

  
César Julio Zapata Zuleta  
Juez

ESTAMOS CERTIFICANDO QUE EL ACTO DE JURISDICCIÓN SE HA REALIZADO EN DIA 22 DE JULIO DEL 2021  
SECRETARIO: JOSÉ GARCÍA